Vista N№428

18 de noviembre de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. El Licenciado Carlos Ayala, en representación de Luzmila Herrera, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación N№03042 de 29 de septiembre de 1997, realizada por la Directora de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por su digno conducto, acudimos ante ese Insigne Tribunal de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, en representación de LUZMILA HERRERA, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. Lo que se demanda.

La pretensión del demandante consiste en que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de clasificación del cargo de su cliente, contenido en la notificación N№03042 del 29 de septiembre de 1997, por considerarlo ilegal y se ordene una nueva clasificación, considerando a su juicio la aplicación correcta de las normas violadas.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto y lo aceptamos.

Segundo: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo negamos.

Tercero: Lo expuesto no constituye un hecho, sino una alegación del demandante, la cual rechazamos.

Cuarto: Sólo aceptamos como cierto, que se presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en tiempo oportuno.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales.

1) El artículo 8 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, que a la letra establece:

☐Artículo 8: La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo.☐

La supuesta violación de la norma, viene expuesta de la siguiente manera:

☐La violación consiste en la interpretación errónea de la norma precitada, pues al describir el cargo de mi cliente y asignarle un grado específico, se dejaron de considerar funciones que viene desempeñando, que lo colocarían en una posición distinta en la clasificación general de cargos debiendo otorgársele el cargo de mecánico de mantenimiento en vez de reparador de equipo y mobiliario de oficina☐☐. (Cf. f. 7)

2) El artículo 1° del Decreto N°195 del 17 de septiembre de 1997, del Contralor General de la República, que es del tenor literal siguiente:

☐Artículo Primero: Actualizar e instituir el Sistema de Clasificación de Cargos del personal no directivo de la Contraloría General☐☐

Al referirse a la presunta violación de la norma, el actor en lo medular señala:

☐La violación consiste en interpretación errónea de la norma descrita ya que la notificación N° 03042 de la descripción de cargo no actualiza ni las funciones ni el cargo, ni el grado en que mi cliente desarrolla en la práctica; antes bien, se queda corta y desconoce funciones que mi poderdante desarrolla☐☐ (Cf. f. 8)

3) El subpunto 3.2 descrito como Método de Evaluación de cargos, utilizado por la Contraloría General de la República. (Decreto N°197 DRH de 17 de septiembre de 1997, que es del tenor literal siguiente:

☐3.2. Factores Utilizados.

Los factores en nuestro sistema son:

-Conocimientos requeridos

-Experiencia requerida

-Complejidad de las tareas

-Guías/manuales/procedimientos disponibles

-Responsabilidad/impacto de los errores

-Suspensión recibida/Suspensión ejercida

-Contactos personales

-Propósitos de los contactos

-Ambiente/ Exigencia física del puesto☐

El concepto de la violación, viene expuesto de la siguiente manera:

☐La norma transcrita ha violado de forma directa por falta de aplicación ya que la clasificación del cargo de mi cliente no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma, entre ellos el relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores.☐ (Cf. f. 8)

4. El artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, que reza así:

☐Artículo 24: Corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar☐.

La supuesta violación de la norma, viene expuesta así:

☐La violación consiste en la interpretación errónea de la norma pues la notificación hecha a mi cliente de la descripción de su cargo no se ajusta a las funciones que desempeña, dejando por fuera de dicha descripción, funciones que viene desarrollando desde algún tiempo☐. (Cf. f. 9)

Por estar estrechamente relacionados entre sí, analizaremos en conjunto los artículos aducidos como infringidos por el demandante, así como los respectivos conceptos de las supuestas violaciones.

A nuestro juicio, los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que la Contraloría General de la República, adoptó el Proceso de Clasificación de Cargos, estableciendo la política de sueldos para el personal no directivo de esa Entidad, luego de evaluar las condiciones, criterios y requisitos necesarios para cumplir con las diferentes etapas de la mencionada selección y con el aval de los funcionarios de esa Institución.

Las razones que sustentan la actuación de la Contraloría General de la República, aparecen en el Informe de Conducta, rendido por el Director de Administración y Finanzas de esa entidad del Estado, al Magistrado Sustanciador, visible de fojas 13 a 17 del expediente que contiene la demanda, en el que se explican detalladamente los pormenores de la clasificación, que detallamos a continaución.

En efecto, consta en autos que el proceso de clasificación de cargos para los funcionarios de la Contraloría General de la República, se inició en el año de 1986, siendo interrumpido en 1989, reactivándose el 18 de mayo de 1995, con la aprobación del señor Contralor General de la República, de la propuesta base para culminar dicho proceso, la cual contemplaba lo siguiente:

1) Recuperar el Manual de Clasificación de Cargos de la Contraloría General elaborado en 1989.

2) Completar el Manual de Cargos con los cambios ocurridos.

3) Clasificar los nuevos empleados incorporados a la Contraloría.

4) Revisar las reclamaciones que se pudieran encontrar.

5) Oficializar por el Contralor General, mediante un Decreto, el Manual de Cargos y las políticas de ajustes salariales.

Definidos los objetivos, se inicia el proceso, en el cual, las descripciones de tareas de los cargos clasificados en 1986, se recuperaron de los mismos funcionarios de la institución, mediante Memorando del señor Contralor General de la República N°DC-195-95, de 25 de mayo de 1995. Acerca de las que no se pudieron recuperar y las relativas a los nuevos cargos, se confeccionó la descripción de tareas, restableciéndose a su vez el □COMITÉ DE EVALUACION DE CARGOS□, a quien le correspondió analizar y asignar los grados a los cargos de las direcciones y los nuevos que no habían sido clasificados, revisándose el resto de los cargos y las solicitudes de los Directores referente a la descripción y grado otorgado.

Resulta evidente, tal y como consta en los diferentes expedientes tramitados por la Contraloría General de la República, que la descripción de cargos no fue impuesta por esa institución, al ser debidamente consultada con los funcionarios públicos, quienes hicieron sus observaciones mediante los respectivos formularios que se les había entregado para esos efectos.

En cuanto a este aspecto, es importante destacar que el Comité, utilizó nueve (9) factores para otorgar el grado a cada cargo, asignándole puntos de acuerdo a la complejidad, utilizando □ ponderaciones□ para cada factor.

Los factores utilizados fueron los siguientes:

a) Conocimiento requerido

b) Experiencia requerida

c) Complejidad de las tareas.

d) Guías y/o Manuales de procedimientos disponibles y aplicables.

e) Responsabilidad e Impacto de los errores.

f) Supervisión recibida y ejercida.

g) Contactos personales

h) Propósito de los contactos y ambiente.

i) Exigencias físicas del cargo.

Dependiendo de la puntuación total alcanzada por cada cargo, se asignaba un grado. Oscilando el rango entre 2 y 15 para el personal no directivo. Los grados 24, 25, 26 y 27, se reservaban para el personal directivo de la institución. A su vez cada grado tenía un salario mínimo y máximo, en cuya determinación se hizo un análisis del mercado laboral, lo cual fue realizado por los consultores del proceso.

Por otro lado, es importante destacar, que las puntuaciones mencionadas, se refieren exclusivamente al cargo objeto de la valoración y no al funcionario que ocupa la posición y ejerce las tareas.

Mediante Nota N°002-DRH/Clas.Carg., de 5 de octubre de 1995, se le comunica al señor Contralor General de la República, que se había completado el proceso de Clasificación de Cargos de la Contraloría General, anunciando que se preparaba el Manual de Clasificación de Cargos.

Sobre el particular, el Director de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República, en su Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador destaca lo siguiente:

□En base a una clasificación de cargos preliminar mediante Decreto 381-DRH del 21 de diciembre de 1995, `Por el cual se efectúa un ajuste de sueldo en las diferentes direcciones que conforman la Contraloría General□, el Contralor dio inici al proceso de ajuste salarial, haciendo un aumento de éste, hasta un 30% de la diferencia entre el salario que devengaba con salario mínimo del cargo y para aquellos cuyo sueldo fuera superior al mínimo establecido, se le aplica un ajuste del 10% de su sueldo actual siempre que no rebasen el máximo de la escala salarial del grado correspondiente.

A partir de esa fecha, se comienza un proceso de ajuste y revisión de lo actuado en materia de Clasificación, el cual culmina con una solicitud del Círculo de Directores, para avanzar a las últimas etapas del proceso, que consiste en las RECONSIDERACIONES Y EN LAS APELACIONES, que pudieran realizar aquellos funcionarios que no estuvieran de acuerdo con la descripción de las tareas de los cargos asignados.

Los Directores recibieron el Manual de Clasificación de Cargos y le asignó un cargo a cada funcionario de su dirección, de acuerdo a sus funciones y responsabilidades. Cada Director le informó a cada funcionario del cargo asignado, sus tareas y responsabilidades, solicitándole la revisión de tareas, señalando su conformidad o disconformidad a las mismas.

Cada Director sometió el resultado de la acción especificada en el párrafo anterior al Comité de Clasificación de Cargos y discutió con éste las observaciones que hubieren. En algunos casos se incorporaron tareas a los cargos y en otros no se procedió por estar incluidas éstas en forma genérica en otras tareas.

El 17 de Septiembre de 1997 mediante el Decreto Número 195-DRH `POR EL CUAL SE ADOPTA EL SISTEMA DE CLASIFICACION DE CARGOS Y ESTABLECE LA POLITICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL NO DIRECTIVO DE LA CONTRALORIA GENERAL☐, el Contralor General oficializa todo el proceso y se procede a realizar los ajustes de salarios para llevar a todos los funcionarios que estuvieran por debajo del mínimo salarial de cada grado asignado al cargo.

Lo anterior se hizo mediante el Decreto Número 196-DRH de 17 de septiembre de 1997, `Por el cual se asigna cargo y sueldo a servidores públicos del personal no directivo de las diferentes direcciones que conforman la Contraloría General☐.

A su vez en el citado Decreto 195-DRH, en el Anexo H se incluye el Procedimiento Formal de Reconsideración y de Apelación (adjunto), el cual se modifica mediante Decreto Número 207 de 17 de octubre de 1997, adicionando un parágrafo para aumentar el período para rendir informes de los Comités de Reconsideración y del Director respectivo.

☐.

Los funcionarios no conformes con los resultados de la reconsideración y otros que obviando ésta, hubiesen optado por utilizar la vía administrativa de la apelación, se sometieron a este proceso, el cual emitió sus resultados en el Decreto Número 95-DDRH de 29 de abril de 1998. `Por el cual se adoptan los resultados de las etapas de apelación y de reevaluación de cargos originadas por recomendaciones de los Comités de Reconsideración y Apelación del Sistema de Clasificación de Cargos del personal no Directivo de la Contraloría General☐.

Finalmente, en nota Circular N°77-98DDRH de 30 de junio de 1998, el Sub Contralor General da por concluido el proceso de Apelación y por lo tanto finaliza el proceso de implementación del Sistema de Clasificación de Cargos. (Cf. f. 14-16)

Consta en el expediente, que a la señora LUZMILA HERRERA, se le clasificó como Ascensorista, Grado 3, encontrándose las tareas adicionales aducidas por ésta, incluidas en la

descripción genérica del cargo, sin desempeñar tareas nuevas, por consiguiente, la clasificación es la que le corresponde.

Expuestos los antecedentes del caso, procedemos de inmediato a confrontar las disposiciones legales que se dicen violadas.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 8 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, nos permitimos disentir del criterio esgrimido por el Apoderado Legal del señor Castillo, ya que no se ha producido la interpretación errónea de la norma, como aduce el demandante, por constituir la disposición legal citada, la plataforma legal del Proceso de Clasificación de Cargos que se implementó en la Contraloría General de la República. Precisamente, por el mandato legal contenido en el artículo in comento, se inició el proceso de clasificación en el año 1986, ubicando a la señora LUZMILA HERRERA en la posición correcta.

Referente a la presunta violación del artículo 1° del Decreto N°195 del 17 de septiembre de 1997, carecen de asidero jurídico los argumentos esbozados por la parte actora, ya que se ha acreditado debidamente en el expediente, que el proceso de Clasificación que adelantó la Contraloría General de la República, se encuentra revestido de legalidad, por adecuarse a la norma citada, al actualizarse e instituirse el Sistema de Clasificación de Cargos del Personal no directivo de la Contraloría General, por lo que mal puede considerarse que se ha interpretado erróneamente la norma, cuando su aplicación ha sido la correcta.

En cuanto al subpunto 3.2 que se refiere a los Factores Utilizados, es importante resaltar tal y como consta en autos, que fueron debidamente aplicados al momento de la clasificación del cargo de la demandante, considerando todos los aspectos que describe la norma, entre ellos lo relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores, los cuales permitieron ubicarla en el Grado 3, como Ascensorista. Lo expuesto consta en el renglón objetivo del cargo, el cual contempla la realización de trabajos de dificultad rutinaria operando el ascensor mediante las instrucciones de un tablero guía, así como en las tareas descritas.

Acerca del artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, es evidente que las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar, fueron suministradas por escrito, por ende mal puede considerarse la interpretación errónea de la norma, cuando la descripción del cargo se ajusta a las funciones que desempeña el demandante.

Contrario a lo expuesto por la parte actora, se ha comprobado que la Contraloría General de la República, atendió las normas legales invocadas como violadas por el Apoderado legal de la señora LUZMILA HERRERA.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones del demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna.

Solicitud Especial: Solicitamos respetuosamente a esa augusta Corporación de Justicia, con fundamento en los artículos 709 y 710 del Código Judicial, se acumulen los procesos instaurados contra la Dirección de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República, por el

Licenciado Carlos Ayala, referentes a la clasificación de cargos, de los señores Pío Ruiz, Eric Sánchez, Adelino Ríos, Luis Mosquera, Luzmila Herrera y Julián Castillo.

Pruebas: De las documentales presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como las originales.

Aducimos el expediente administrativo (Clasificación de cargos) que guarda relación con este proceso, el cual puede ser solicitado al Director de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República.

Derecho: Negamos el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau

Procuradora de la Administración

(Suplente)

LL/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia:

Clasificación de Cargos

(Funcionarios de la Contraloría General de la República

Dirección de Administración y Finanzas)